



PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 511-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 25 de enero de 2022, a las 15h44.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 511-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Copia del Oficio Nro. TCE-SG-2022-0016-O de 19 de enero de 2022, en el cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo para que integre el Pleno del Organismo que conocerá y resolverá la causa Nro. 511-2021-TCE; y, b) Copia de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 014-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 03 de julio de 2021, a las 10h58 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de los señores Carlos Alberto Chalaco Armijos y Stalin David Jiménez Miranda, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111. A la causa, se le asignó el No. 511-2021-TCE.

2. El 29 de noviembre de 2021, a las 16h17, el juez de instancia emitió sentencia (Fs. 169- 184) dentro de la presente causa; y, en lo principal, resolvió:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO CHALACO ARMIJOS**, representante legal del **MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA, LISTA 111** y **STALIN DAVID JIMÉNEZ MIRANDA**, responsable económico del mismo movimiento político.

3. El 2 de diciembre de 2021, a las 11h49, se recibió en el correo electrónico correspondiente a la Secretaría General de este Organismo un archivo con el título: **“APELACION 511 ARTURO - signed.pdf”**, el cual, una vez descargado se constata que es un escrito firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de



Loja, en el cual interpone Recurso de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez *a quo* el mismo día, a las 11h56 (Fs. 188- 197).

4. El 2 de diciembre de 2021, a las 16h36, se recibió en el correo electrónico correspondiente a la Secretaría General de este Organismo un archivo con el título: “**APELACION 511 ARTURO - signed-signed.pdf**”, el cual, una vez descargado se constata que es un escrito firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el cual interpone Recurso de Apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría del Despacho del juez *a quo* el 03 de diciembre de 2021, a las 07h50 (Fs. 198- 207).

4. Resolución No. PLE-TCE-1-12-11-2021-EXT de 12 de noviembre de 2021, mediante la cual, se resolvió:

Artículo 1.- Acoger y aceptar la invitación realizada por el magíster Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones de la República de Perú, para la participación en el Primer Encuentro Binacional de Justicia Electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a realizarse del 01 al 05 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- Declararse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la señorita jueza doctora Patricia Guaicha Rivera y los señores jueces; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 30 de noviembre al 05 de diciembre de 2021, para participar en el Primer Encuentro Binacional de Justicia Electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a llevarse a cabo en la ciudad de Lima.

(...)

5. Mediante auto de 07 de diciembre de 2021, a las 08h57, el juez de instancia dispuso:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 278 inciso final del Código de la Democracia, artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, concedo el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

5. El 08 de diciembre de 2021, a las 08h15 se realizó el sorteo electrónico, a fin de determinar el juez para sustanciar el recurso de apelación interpuesto, recayendo la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado.

6. Mediante auto de 09 de diciembre de 2021, a las 14h00, el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021 dentro de la causa No. 511-2021-TCE y dispuso que previo al trámite correspondiente, se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del



Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a través de la Secretaría General a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro en formato digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes que preceden, se procederá a realizar el análisis de forma pertinente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. El numeral 5 del artículo 79 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), otorga idéntica competencia a este Tribunal.

8. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

9. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia del juez de primera instancia dictada el 29 de noviembre de 2021 a las 16h17, dentro de la causa No. 511-2021-TCE. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso vertical interpuesto por la asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

2.2. Legitimación activa

10. La abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica interpone por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, recurso de apelación a la sentencia de 29 de noviembre de 2021 expedida por el juez de instancia. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja presentó su denuncia ante este Organismo dentro de la presente causa el 03 de julio de 2021; por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

2.3. Oportunidad

11. El artículo 278 de la LOEOPCD establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 de RTTCE establece que “[e]n



los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento.”, en concordancia con el artículo 41 *ibidem* el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

12. La sentencia emitida por el juez de instancia el 29 de noviembre de 2021 a las 16h17, fue notificada a los correos electrónicos señalados por las partes procesales a las 16h56 del mismo día. El recurso de apelación fue interpuesto el 2 de diciembre de 2021 a las 11h49 y 16h36 respectivamente mediante correo electrónico enviado a la Secretaría General de este Tribunal, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del término previsto en la norma de la materia.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso de Apelación

13. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de su abogada patrocinadora Vanessa Meneses, manifiestan en sus escritos de apelación, los cuales una vez revisados son exactamente iguales, lo siguiente:

(...)

Al hacerlo con el artículo 375 como lo indica el señor juez sustanciador sería cuando una organización política NO ENTREGO NINGUN DOCUMENTO PARA SU ANALISIS (SIC), en el caso de análisis el movimiento Renovación democrática lista 111, entregó parte de la documentación y es así que se pudo llegar a la conclusión que este movimiento incumplió con la norma y resoluciones vigentes. (SIC)

No se ha confundido las conductas correspondientes, al presentar esta denuncia, la infracción hay y es muy clara y se encuentre tipificada en el código de la democracia como lo indico en el artículo 275 del código de la Democracia (SIC)

(...)

Los dos requisitos legales que no se han cumplido por parte de este movimiento, dificulta sobremedida el análisis íntegro de los aportes y en sí todo el ejercicio económico y la administración del mismo, por lo que se debe proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia, para rectificar la sentencia e imponer las sanciones pertinentes al caso (SIC).



En base a los fundamentos de derecho y de hecho expuestos y en consideración a que la formalidad procedimental establecida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia se encuentra determinada en forma taxativa tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, las organizaciones políticas están obligadas a cumplir con todos y cada uno de las obligaciones, específicamente al compromiso que tiene el responsable económico, ya que la inobservancia de la ley se enmarcaría en una infracción de normas legales electorales vigentes consecuentemente le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, dictar la sentencia que se encuentra tipificada en el código de la democracia (SIC) artículo 275 numerales 1,2,3,4.

Señores jueces deben considerar que el Director y responsable del manejo económico tuvo (SIC) conocimiento de cada uno de las notificaciones por eso justifico parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes anuales 2018.

3.2. Pretensión

14. Como pretensión solicita:

(...) se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política, fue notificada oportunamente con las (sic) informes y resoluciones administrativas personalmente, se procedió correctamente en el procedimiento administrativo, no se ha vulnerado ningún derecho ni se ha impedido la defensa del movimiento, por lo que, solicito a ustedes se considere y se declare la legalidad y eficacia de la Denuncia apelada por estar debidamente motivada y se sancione a los señores CARLOS ALBERTO CHALACO ARMIJOS, director Movimiento Político Renovación democrática lista 111, y de STALIN DAVID JIMÉNEZ MIRANDA, responsable económico del mismo movimiento; por haber infringido las normales (sic) legales y reglamentarias transcritas, específicamente las previstas en los artículos 361, 362, 368 y 275 numerales 1,2,3,4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 31, 44, 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016.

3.3. Contenido de la sentencia recurrida

15. El 29 de noviembre de 2021, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la causa No. 511-2021-TCE, cuya estructura se compone de: i) Antecedentes; ii) Análisis sobre la forma, que comprende la jurisdicción y competencia, la legitimación activa, y la oportunidad de la interposición de la denuncia; y, iii) Análisis sobre el fondo, que comprende los fundamentos de la denuncia propuesta, del escrito de aclaración, las transcripciones de las intervenciones del denunciante y los denunciados y sus respectivos abogados en el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y análisis jurídico de caso, en el cual da respuesta a un problema jurídico planteado y que sirvió como argumentación para arribar a su decisión.

16. El problema jurídico consistió en verificar: **¿Si el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha demostrado que los denunciados han vulnerado los numerales 1, 2, 3 y 4**



del artículo 275 del Código de la Democracia, que se encontraba vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción? A lo cual, el juez de instancia concluyó que:

(...)

Únicamente previo a presentar ante este Tribunal la denuncia se observa que se emitieron actos de simple administración emitidos por los responsables del área técnica de fiscalización y jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Se observa que ninguno de los informes elaborados en relación al presente examen financiero cuenta con fecha de suscripción ni existe constancia de su envío a la autoridad competente, con la respectiva fe de recepción. Esta omisión refleja falta de prolijidad y eficiencia por parte de los funcionarios del órgano administrativo electoral.

(...)

Si se revisa el contenido del artículo 375 del Código de la Democracia, se verifica que: “El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta Ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro”.

Sin embargo, la Delegación Provincial Electoral de Loja, al momento de determinar la supuesta infracción, se confunde con las conductas correspondientes a la falta de presentación de las cuentas de campaña electoral y su incumplimiento.

En este contexto, por todo lo analizado en el presente fallo, este juzgador colige que (sic) improcedente la presentación de la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

17. En el caso que nos ocupa, el recurrente deduce la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, emitida por el juez de instancia por sentirse inconforme con la decisión arribada en la causa No. 511-2021-TCE.

18. El literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que: “(...) *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.

19. En relación al recurso de apelación, el Tribunal Contencioso Electoral, ha determinado que es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.



20. La Corte Constitucional ecuatoriana en cuanto a la garantía de recurrir ha señalado que la autoridad jurisdiccional garantiza este derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable¹.

21. De la revisión de la denuncia que dio origen a la presente causa, se verificó que la Delegación Provincial Electoral de Loja denunció a los señores Carlos Alberto Chalaco Armijos y Stalin David Jiménez Miranda, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111. No obstante, el juez de instancia, en su sentencia de 29 de noviembre de 2021, resolvió rechazar por improcedente la denuncia interpuesta ante este Tribunal, por la presunta infracción electoral tipificada en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 275 de la LOEOPCD.

22. El hoy recurrente, presentó recurso de apelación, sin que justifique de manera expresa los puntos sobre los cuales discrepa de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2021, por el juez *a quo*; sino que a su criterio, el juez de instancia estaría aplicando de manera incorrecta el artículo 375 de la LOEOPCD; razón por la cual, a este Tribunal en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir que tiene la Delegación Provincial Electoral de Loja a través de su director, formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia expedida el 29 de noviembre de 2021, por el juez *a quo* se encuentra debidamente justificada y motiva las razones por las cuales se debería aplicar el artículo 375 de la LOEOPCD para la resolución de la presente causa?**

23. Para responder al problema jurídico planteado, resulta indispensable resaltar que esta Magistratura Electoral en concordancia con lo determinado por la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que: *“la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley”*².

24. Así mismo, ha establecido el concepto de la motivación, señalando que los órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones³.

25. Frente a lo expuesto, le corresponde al Pleno de este Tribunal verificar si existen o no vulneraciones en cuanto a la motivación aplicada por parte del juez de instancia, en la emisión de su sentencia dentro de la presente causa; para lo cual, en primer lugar, hay que señalar que la decisión expedida el 29 de noviembre de 2021, a las 16h17 fue emitida por autoridad competente y goza de validez. Luego, se evidencia que, el juez de instancia enunció las normas y principios jurídicos sobre los cuales fundamentó su decisión. Ahora bien, resulta indispensable para este Tribunal verificar si explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia o. 1876-14-EP/20 de 08 de enero de 2020.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulada) de 11 de agosto de 2021.



26. En un primer momento, el juez de instancia, intenta ubicar el problema jurídico que guarda relación con la verificación de si los denunciados: director y responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, incurrieron o no en las infracciones electorales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 275 de la LOEOPCD, y, concluyó que: “(...) *la Delegación Provincial Electoral de Loja, al momento de determinar la supuesta infracción, se confunde con las conductas correspondientes a la falta de presentación de las cuentas de campaña electoral y su incumplimiento*”; y, como consecuencia de aquello, resuelve rechazar por improcedente la denuncia interpuesta por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

27. En tal sentido, este Tribunal considera oportuno precisar que el artículo 368 de la LOEOPCD prescribe “[e]n el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”. Por lo que, debe quedar claro que el informe a presentar ante el Consejo Nacional Electoral o sus órganos electorales desconcentrados contendrá todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico financiero por parte de la organización política, pues, lo que se pretende es que el órgano administrativo electoral cuente con todos los elementos necesarios para ejercer su potestad de controlar, fiscalizar y realizar los exámenes correspondientes al manejo económico efectuado por la organización política, y si fueron efectuados conforme a lo ordenado en la ley y reglamentos aplicables. Sin embargo, es un procedimiento diferente al de las cuentas de campaña electoral.

28. Dicho esto, se verifica que el juez de instancia, en su sentencia, aplica en forma adecuada la disposición electoral, dado que, formula razonamientos acordes a los puestos en su conocimiento mediante la denuncia de 03 de julio de 2021, realiza una transcripción de la documentación que forma parte del expediente electoral y explica la pertinencia de su aplicación según los antecedentes de hecho, además, reprodujo las partes esenciales de la audiencia llevada a cabo en la presente causa, a fin de que primen *a priori* las intervenciones de cada uno de los sujetos procesales intervinientes precautelando en todo momento el respeto al debido proceso y a su garantía del derecho a la defensa.

29. De la verificación que hace el Tribunal *Ad quem* se constata que el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en base al Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0008 suscrito por la Abg. Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la referida Delegación, procede a interponer ante este Tribunal la denuncia en contra de los señores Carlos Alberto Chalaco Armijos y Stalin David Jiménez Miranda, representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, sin que exista una Resolución de cierre del procedimiento administrativo sancionador.

30. La referida omisión por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja conlleva como consecuencia que los denunciados, no hayan podido conocer cuáles fueron los resultados con los que pretendían desvanecer las observaciones que fueron puestas a su conocimiento por parte del



órgano electoral desconcentrado, atentando de esta manera, su ejercicio al derecho a la defensa y de conocer de manera oportuna las acciones puestas en su contra.

31. Luego, cabe señalar que el artículo 368 de la LOEOPCD fija noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual para que las organizaciones políticas presenten el informe económico financiero del año que ha fenecido, esto es, después del 31 de diciembre de cada año. En el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Loja ha requerido en forma oportuna, sin que el Movimiento Político Renovación Democrática, cumpla su deber impuesto por la ley. Además, el 31 de mayo de 2019 se ha concedido el plazo de quince días para que cumplan tal obligación; y, el 15 de abril de 2019 emite la comunicación oficial con la que informan que ha precluido tal plazo. El 31 de mayo de 2019 se elabora una comunicación mediante la cual insisten, para que presente el informe económico financiero *“con el carácter de urgente”*. El 11 de junio de 2019, se recibió un escrito suscrito por el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, el cual consta a foja 6 del expediente electoral.

32. Sin embargo, recién el 4 de octubre de 2019, la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante Oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0150-O, informa al señor Chalaco que: *“(…) la Delegación Provincial Electoral de Loja, emitió la Orden de Trabajo Nro. DPEL-LEF2018-00016 para ejecutar el análisis y elaboración del informe sobre el monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, el mismo que inicia el día lunes 07 de octubre de 2019 y finaliza el día martes 08 de octubre del año en curso”*. Así mismo, le informa que puede presentar documentación sustentada dentro del plazo establecido.

33. Luego, la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2 de la referida Delegación presenta el informe técnico en el cual recomienda se conceda al Movimiento Renovación Democrática Lista 111 el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 del informe realizado, el mismo que guarda relación con la no presentación de la copia del Registro Único de Contribuyentes del Movimiento y no adjuntó el certificado de apertura de la cuenta bancaria.

34. Seguidamente mediante Resolución No. 0292-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 14 de octubre de 2019, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja acogió el informe técnico y concedió 15 días plazo para que la organización política presente los justificativos a la observación emitida en el informe respectivo. La notificación al señor Chalaco se la realizó en forma personal el 16 de octubre de 2021 a las 10h32 y al señor Stalin Jiménez el 17 de octubre de 2021 a las 09h20. Con fecha 14 de noviembre de 2019, consta la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación, en la cual, certifica que hasta las 23 horas con 59 minutos del día jueves 31 de octubre de 2019, no se ha receptado en la Secretaría ningún documento justificando las observaciones descritas en la Resolución No. 0292-LHCJ-DPEL-CNE-2019.

35. En el expediente consta el informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0008 de fecha 1 de junio de 2021 y en él se recomienda presentar la denuncia por infracción electoral, ante el Tribunal



Contencioso Electoral. De los hechos relatados, para responder al problema jurídico planteado y debido a la necesidad que tiene este Tribunal para resolver el objeto de la controversia puesto a conocimiento en segunda instancia, se desprende la necesidad de analizar si ha operado o no la caducidad o la prescripción de la potestad para denunciar.

36. El artículo 235 de la LOEOPCD, vigente hasta febrero de 2020, prescribe que *“Los órganos electorales examinarán las cuentas presentadas”*. Por su parte, el artículo 368 *ibidem* dispone que: *“En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe financiero de campaña electoral”*. Es decir, se trata de un informe que difiere del de la campaña electoral.

37. En el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Loja, debió aplicar lo dispuesto en el artículo 375 de la LOEOPCD, según el cual, al Consejo Nacional Electoral le corresponde suspender *“hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos”*. En consecuencia, la Delegación Provincial Electoral de Loja, se equivoca al presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, más aún cuando asimila al trámite correspondiente a la fiscalización de las cuentas de campaña electoral. En tal virtud, el Tribunal Contencioso Electoral debe rechazar la denuncia por improcedente.

38. De otra parte, y como ya lo ha reiterado este Tribunal en otras decisiones similares, las autoridades del Consejo Nacional Electoral y de sus órganos desconcentrados deben observar que sus competencias las ejecuten considerando la materia, el espacio y el tiempo dentro de los cuales están habilitados para conocer y decidir los asuntos puestos en su consideración. El ordenamiento jurídico prescribe plazos y términos dentro de los cuales deban actuar y así garantizar el derecho a la seguridad jurídica. Los plazos previstos en la ley deben ser considerados por las autoridades del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados para que sustancien los procedimientos administrativos y emitan sus decisiones, no cuando mejor consideren sino dentro del plazo previsto en la ley, caso contrario, afectan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

39. En el presente caso, si se tiene en cuenta que, desde el 01 de abril de 2019, fecha en la que se conceden quince días para que presenten el informe económico hasta el 14 de octubre del mismo año en la que se emite la resolución inicial, han transcurrido mucho más de treinta días. Lo propio ocurre si se tiene en cuenta que, desde el 07 de noviembre de 2019, fecha en la que se dispone la elaboración del informe técnico (no consta una nueva resolución) hasta el 1 de junio de 2021 en que se presenta el informe jurídico que recomienda la presentación de la denuncia por infracción electoral, aún si hubiere sido pertinente.

40. El artículo 304 de la LOEOPCD especifica el plazo de dos años para que prescriba la facultad para presentar la denuncia por infracción electoral, plazo que se cuenta desde que se evidencie el cometimiento de la infracción electoral. Al no existir resolución administrativa que determine la



existencia de infracción electoral, este Tribunal considera que la Delegación Provincial Electoral de Loja, omitió expedir el acto administrativo en el que se declare, en vía administrativa, el incumplimiento por parte de la organización política en cuestión.

41. Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados deben tener en cuenta que la ley prevé plazos para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador a los que debe sujetarse la administración electoral, plazos que son de cumplimiento obligatorio y cuya inobservancia implica la caducidad de la potestad de control para confirmar o desvanecer la responsabilidad de los sujetos políticos involucrados.

42. Tal como ha resuelto la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial obligatorio para la justicia ordinaria No. 12-2021 de 21 de octubre de 2021 y cuyos criterios son válidos para la justicia electoral, en el presente caso, los plazos previstos en la LOEOPCD están sujetos al principio de reserva legal y de preclusión, esto es que, es en ese plazo que debe ejercer la competencia la administración electoral y no mantenerla en forma indefinida puesto que genera incertidumbre en los sujetos políticos; por tanto, el ejercicio de las competencias está subordinada al plazo fijado en la ley, observando los límites temporales, caso contrario su potestad caduca y cuyo ejercicio posterior vicia de nulidad el procedimiento administrativo.

43. El artículo 304 de la LOEOPCD prevé la prescripción y en ninguna parte incluye a la caducidad. En el presente caso, si la organización política estaba obligada a presentar el informe económico correspondiente al ejercicio económico del año 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, a partir de esa fecha debió concederle los quince días para que lo haga y en caso contrario dictar la resolución pertinente. Este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria cuando la ley de la materia no incluya una regulación determinada. En consecuencia, es aplicable el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo toda vez que han transcurrido mucho más de sesenta días desde que se debió expedir el acto administrativo.

44. En este sentido, es preciso mencionar que, en la sentencia recurrida, el juez de instancia hace bien en enfatizar, en primer lugar, que existe falta de prolijidad y eficiencia por parte de los servidores de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dado que, este Tribunal ya ha indicado la obligatoriedad de que los informes cuenten con fecha de suscripción, y la respectiva fecha de recepción. Así mismo, se ha dicho que es necesario que exista de manera imperativa una resolución de cierre que dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador, lo cual, como ya se ha hecho referencia en líneas anteriores no ha existido.

45. Por otra parte, este Tribunal de Alzada se ve en la necesidad de recordar al Consejo Nacional Electoral y a sus órganos desconcentrados, que el artículo 374 de la LOEOPCD, señala: *“Los órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1- Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley*



impone a las organizaciones políticas (...)". Es decir, el legislador previó causales específicas bajo las cuales tanto el Consejo Nacional Electoral cuanto el Tribunal Contencioso Electoral podrían proceder a declarar la responsabilidad y, por ende, la sanción correspondiente a las organizaciones políticas por incumplir con lo dispuesto en la ley electoral.

46. Finalmente, de lo evidenciado en líneas anteriores, se concluye que la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2021, por el juez de instancia arribó a una decisión correcta, pues la denuncia debía ser rechazada por improcedente y por cuanto ha sido presentada bajo las causales correspondientes a la falta de presentación de cuentas de campaña electoral y su consecuente incumplimiento; sin que, éstas se ajusten a la pretensión de la Delegación y a los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal. De igual manera, se verificó que el denunciado Stalin David Jiménez Miranda, responsable del manejo económico presentó su renuncia al referido cargo en junio de 2018; y, además de aquello, fue notificado en el procedimiento administrativo únicamente con la Resolución Nro. 0292-LHCJ-DPELCNE-2019 en la que se le conminaba a la organización política a cumplir con lo que determina la LOEOPCD, específicamente en sus artículos 361 y 362. Por lo que, no pudo acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del procedimiento administrativo.

V. DECISIÓN

Con las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2021 emitida por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la denuncia presentada por infracción electoral; y, en consecuencia modificar la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral adopte las medidas necesarias y pertinentes e instruya a sus funcionarios y delegaciones provinciales para que el órgano de administración electoral cumplan la obligación de incorporar las fechas en los actos administrativos o de simple administración, así como emitan las resoluciones de cierre del procedimiento administrativo.

CUARTO.- El Consejo Nacional Electoral informará al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.



QUINTO.- Notificar la presente sentencia:

5.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en los correos electrónicos: luiscisneros@cne.gob.ec; y, vanessameneses@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral No. 019.

5.2. A los señores Carlos Alberto Chalaco Armijos y Stalin David Jiménez Miranda, en los correos electrónicos: patriciovaldiviesoespinoza@hotmail.com; cachalaco@gmail.com; y, sdjmir@gmail.com.

5.3. Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, enriquevaca@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publicar la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTES**; Dr. Angel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Lo certifico. Quito D.M., 25 de enero de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





Causa Nro. 511-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 511-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 511-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2022. Las 15h44.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: Convocatoria a Sesión Jurisdiccional

I. ANTECEDENTES:

1.- El 29 de noviembre de 2021, a las 16h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia dicta sentencia dentro de la causa Nro. 511-2021-TCE. (fs. 169-184)

2.- El 02 de diciembre de 2021, a las 11h49, se recibió en el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec al cual se adjunta un archivo titulado: "APELACION 511 ARTURO-signed.pdf", en el cual se constata que es un escrito firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, patrocinadora del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa Nro. 511-2021-TCE, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, este correo se recibió en la Secretaría Relatora del despacho del juez *a quo* el mismo día, mes y año, a las 11h56. (fs. 188-197)

3.- El 02 de diciembre de 2021, a las 16h36, se recibió en el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec al cual se adjunta un archivo titulado: "APELACION 511 ARTURO-signed-signed.pdf", en el cual se constata que es un escrito firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, patrocinadora del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa Nro. 511-2021-TCE, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, este correo se recibió en la Secretaría Relatora del despacho del juez *a quo* el 03 diciembre de 2021, a las 07h50. (fs. 198-207)

4.- Resolución No. PLE-TCE-1-12-11-2021-EXT de 12 de noviembre de 2021, mediante el cual el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral acoge y acepta la invitación realizada por el magister Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones de la República del Perú a realizarse del 01 al 05 de diciembre de 2021.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, N.º 17, 49 y 50 Edif. B
PRX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



Causa Nro. 511-2021-TCE

5.- Mediante auto de 07 de diciembre de 2021, a las 08h57, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 511-2021-TCE.

6.- El 08 de diciembre de 2021, a las 08h15, mediante sorteo electrónico se determinó el juez sustanciador para conocer el recurso de apelación, recayendo en el doctor Ángel Torres Maldonado.

7.- El 09 de diciembre de 2021, a las 14h00, el juez sustanciador admite a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 29 de noviembre de 2021, disponiendo la convocatoria al juez o jueza suplente según el orden de designación para que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.

8.- Copia certificada de la convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia², prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias.

...En el caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral³, en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, respecto de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021, a las 16h17, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia.

¹ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

² Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero de 2020.

³ Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



Causa Nro. 511-2021-TCE

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.2 Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue parte procesal en la presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

2.3 Oportunidad de la interposición del recurso de apelación a la sentencia

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021, a las 16h17 por el juez de instancia, fue notificada al recurrente el mismo día a las 16h56 del mismo día, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto.

El 02 de diciembre de 2021, a las 11h49, se recibió en el correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec por parte del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al cual se adjunta un archivo titulado: "APELACION 511 ARTURO-signed.pdf", mediante el cual interpone recurso de apelación a la sentencia dentro de la causa Nro. 511-2021-TCE, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, considerando además lo que establecía el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señala en su escrito de apelación:

(...) Al hacerlo con el artículo 375 como indica el señor juez sustanciador sería cuando una organización política NO ENTREGO NINGUN DOCUMENTO PARA SU ANALISIS, en el caso de análisis el movimiento Renovación democrática lista 111, entregó parte de la



Causa Nro. 511-2021-TCE

documentación y es así que se pudo llegar a la conclusión que este movimiento incumplió con la norma y resoluciones vigentes. (sic)

No se ha confundido las conductas correspondientes, al presentar esta denuncia, la infracción hay y es muy clara y se encuentre tipificada en el código de la democracia como lo indico en el artículo 275 del código de la Democracia. (sic)

(...)

Los dos requisitos legales que no se han cumplido por parte de este movimiento, dificulta sobremanera el análisis íntegro de los aportes y en sí todo el ejercicio económico y la administración del mismo, por lo que se debe proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, código de la Democracia, para rectificar a sentencia e imponer las sanciones pertinentes al caso. (sic)

En base a los fundamentos de derecho y de hecho expuestos y en consideración a que la formalidad procedimental establecida en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se encuentra determinada en forma taxativa tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, las organizaciones políticas están obligadas a cumplir con todos y cada una de las obligaciones, específicamente al compromiso que tiene el responsable económico, ya que la inobservancia de la ley se enmarcaría en una infracción de normas legales electorales vigentes consecuentemente le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, dictar la sentencia que se encuentra tipificada en el código de la Democracia (sic) artículo 275 numerales 1,2,3,4.

Señores jueces deben considerar que el Director y responsable del manejo económico tuvo (sic) conocimiento de cada uno de las notificaciones por eso justificó parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes anuales 2018.”

En cuanto a su pretensión:

(...) se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política, fue notificada oportunamente con las (sic) informes y resoluciones administrativas personalmente, se procedió correctamente en procedimiento administrativo, no se ha vulnerado ningún derecho ni se ha impedido la defensa del movimiento, por lo que, solicito a ustedes se considere y se declare la legalidad y eficacia de la Denuncia apelada por estar debidamente motivada y se sancione a los señores CARLOS ALBERTO CHALACO ARMIJOS, director del Movimiento Político Renovación Democrática lista 111, y de STALIN DAVID JIMÉNEZ MIRANDA, responsable económico del mismo movimiento; por haber infringido las normales (sic) legales y reglamentarias transcritas, específicamente las previstas en los artículos 361, 362, 368 y 275 numerales 1, 2, 3, 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 31, 44, 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016, de 28 de enero de 2016.”

I.V CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o

Justicia que garantiza democracia

José María Rodríguez Abad, C.J. N.º 17/12 y R.º 1/13
BOLSA DE TRABAJO
Calle 10 de Agosto
www.tce.gub.ek



Causa Nro. 511-2021-TCE

modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho⁴.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, el hoy recurrente en el recurso de apelación interpuesto prepondera que en el procedimiento administrativo se observaron normas constitucionales, legales y reglamentarias, que se revisó la jurisprudencia, la doctrina electoral y que en todo momento se respetó el derecho al debido proceso tanto del representante de la organización política cuanto del responsable del manejo económico.

Para el presente análisis es importante tomar en cuenta lo dictaminado por el juez *a quo*, en la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021, a las 16h17:

"PRIMERO.- Rechazar la denuncia del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO CHALACO ARMIJOS**, representante legal del MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA, LISTA 111 y **STALIN DAVID JIMÉNEZ MIRANDA**, responsable del manejo económico del mismo movimiento."

Para el análisis es necesario revisar, en primer lugar los hechos ocurridos en relación a la infracción denunciada; y, en segundo lugar, la sentencia motivo de la presente apelación.

El artículo 368 del Código de la Democracia establece la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar los informes financieros del ejercicio fiscal en el plazo de 90 días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual (en este caso año 2018) esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; así también la autoridad administrativa electoral debía generar actos administrativos consecutivos hasta llegar a una conclusión con respecto a los informes de transparencia que debían ser auditados a la organización política siendo su responsabilidad legal y reglamentaria, por este motivo se procede con la revisión de actos preliminares administrativos hasta llegar a la denuncia ante este Tribunal.

De autos se constata lo siguiente:

1) Compulsa del oficio Nro. CNE-DPL-2019-0109-M-E de 29 de marzo de 2019 suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral Loja, dirigido a los representantes legales de las organizaciones políticas con el asunto "*Presentación de Informes Económicos Financieros (Informes de Transparencia) del ejercicio fiscal 2018, de las Organizaciones Políticas*"; señalando que el 31 de marzo de 2019, concluía el plazo establecido en

⁴ Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



Causa Nro. 511-2021-TCE

el artículo 368 del Código de la Democracia, para la presentación de los informes económicos del ejercicio fiscal 2018 de las organizaciones políticas.⁵

2) Compulsa del oficio Nro. CNE-DPL-2019-0110-M-E de 01 de abril de 2019⁶ suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral Loja, dirigido a los "Representantes Legales de las Organizaciones Políticas" con el asunto "Presentación de Informes Económicos Financieros (Informes de Transparencia) del ejercicio fiscal 2018".

3) Compulsa del oficio Nro. CNE-DPL-2019-0114-OF de 17 de abril de 2019⁷ dirigido a los "Representantes Legales de las Organizaciones Políticas" con el asunto: "Presentación de Informes Económicos Financieros (Informes de Transparencia) del ejercicio fiscal 2018, de las Organizaciones Políticas." Al reverso de este documento se encuentra la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adjuntando la impresión del sistema "Zimbra" mediante el cual se notifica a los representantes de las organizaciones políticas, entre ellas se encuentra la dirección electrónica cachalaco@gmail.com

4) Copia certificada de la oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0133-O de 31 de mayo de 2019, dirigido al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, director del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111, con el asunto: "INSISTENCIA ENTREGA DEL INFORME ECONÓMICO FINANCIERO AÑO 2018"⁸

5) Impresión del sistema "Zimbra" de 31 de mayo de 2019, mediante el cual se notifica el "OFICIO NRO. CNE-DPL-LC-2019-133-O" al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, en la dirección de correo electrónico cachalaco@gmail.com ⁹

6) Copia certificada del oficio s/n de 11 de junio de 2019, suscrito por el señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, director del Movimiento Renovación Democrática, y sus respectivos anexos¹⁰

7) Compulsa del oficio Nro. CNE-DPL-LC-2019-0150-O de 04 de octubre de 2019, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral Loja, dirigido al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, con el asunto "Análisis del Informe del Movimiento Económico Financiero 2018 del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111" ; remitido mediante el sistema "ZIMBRA" a la dirección electrónica cachalaco@gmail.com, conforme razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja¹¹

8) Copia certificada de la Orden de Trabajo Nro. DPEL-IEF2018-00016, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral Loja.¹²

9) Informe CNE-DPEL-016-2019 (sin fecha de elaboración) correspondiente a "ANÁLISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA LISTA 111"¹³

⁵ Ver foja 1 del expediente

⁶ Ver foja 2 del expediente

⁷ Ver foja 3 del expediente

⁸ Ver foja 4 del expediente

⁹ Ver foja 5 del expediente

¹⁰ Ver foja 6 a 8 del expediente

¹¹ Ver foja 10 y vta. del expediente

¹² Ver foja 11 del expediente

¹³ Ver foja 12- 17 del expediente



Causa Nro. 511-2021-TCE

10) Copia certificada de la resolución Nro. 0292-LHCJ-DPEL-CNE-2019 de 14 de octubre de 2019 suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral Loja, mediante el cual:

“Artículo 1.- ACOGER el Informe CNE-DPEL-016-2019 del “ANALISIS AL MONTO Y ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS, ADMINISTRADOS POR EL MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA, LISTA 111”, suscrito por la Abg. Andrea Gabriela Tapia Pinta, Analista Provincial de Participación Políticas 2; en el cual una vez analizada la documentación presentada por el movimiento, recomienda el plazo de quince días contados a partir de la notificación, para que presente los justificativos a la observación determinada en el numeral 9.1.1 del presente informe (...)”¹⁴

11) Copia certificada de las razones de notificación personal de 16 de octubre de 2019 y 17 de octubre de 2019, de la resolución Nro. 0292-LHCJ-DPEL-CNE-2019, al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, representante legal del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111; y razón de notificación personal de 17 de octubre de 2019 al señor Stalin David Jiménez Miranda, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111.¹⁵

12) Informe CNE-DPEL-016-2019-FINAL (sin fecha de elaboración) suscrito por la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, analista provincial de Participación Política 2, mediante el cual en su parte pertinente señala:

“Una vez realizado el análisis al informe económico financiero del año 2018 respecto al monto y origen de los recursos privados administrados por el Movimiento Renovación Democrática Lista 111; y en vista que el Director Cantonal de la Organización Política no ha presentado los justificativos a las observaciones contenidas en los numerales 9.1.1, 9.1.3 y 9.1.4 del Informe Nro. CNE-DPEL-016-2019, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a expedir la resolución que corresponda, se envíe el presente Informe Final de Ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Delegación para que realice el análisis respectivo y de considerar pertinente se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.”¹⁶

13) Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0008 de 01 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en el cual dentro de sus conclusiones en el numeral 1 manifiesta: *“ Remitir la denuncia junto con el expediente Nro. CNE-DPEL-016-2019-FINAL, del Movimiento Renovación Democrática Lista 111, al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente.”¹⁷*

14) Denuncia presentada ante este Tribunal el 03 de julio de 2021, a las 10h58, firmada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra del señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, representante legal y señor Stalin David Jiménez Miranda, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111.¹⁸

Ahora bien, de la revisión realizada por este Tribunal, se verifica que no existe una resolución de cierre o final, emitida por el director de la Delegación Provincial, en contra del señor Carlos

¹⁴ Ver foja 20 del expediente

¹⁵ Ver foja 21 del expediente

¹⁶ Ver foja 29 vta. del expediente

¹⁷ Ver foja 32 vta. del expediente

¹⁸ Ver foja 35 - 37 del expediente.



Causa Nro. 511-2021-TCE

Alberto Chalaco Armijos, representante legal y señor Stalin David Jimenez Miranda, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111.

Es importante señalar lo que la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, con respecto a los actos y omisiones en las infracciones, ha determinado:

“En criterio del Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyen infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de convicción sólidos e inequívocos, por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.”¹⁹

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 122 indica la importancia de emitir un dictamen (resolución) en el proceso administrativo:

“Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.”

Este Tribunal verifica que el juez *a quo* omitió determinar el nexo causal que dispone la jurisprudencia electoral, al no constatar la existencia de una resolución de cierre del proceso administrativo, dejándolo inconcluso, llevando al juzgamiento de los denunciados. Esta omisión afectó al proceso jurisdiccional, ya que se omitió la garantía al debido proceso, dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente a lo señalado, se constata que no se cumplen con las condiciones para una sanción a los denunciados como así solicitó el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en su escrito de apelación por la falta de elementos de convicción.

Por otro lado, se llama la atención a la Delegación Provincial Electoral de Loja, y en su representación al abogado Luis Cisneros Jaramillo, por la falta de emisión de una resolución administrativa de cierre, al amparo de lo que ordena el artículo 236 del Código de la Democracia en su parte final. La emisión de la resolución es fundamental para denunciar una infracción electoral, por lo tanto, es prematura, la presentación de la misma y devendría en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia de primera instancia, por cuanto la denuncia fue presentada de manera prematura, deviniendo en improcedente.

¹⁹ Sentencia causa Nro. 084-2019-TCE.



Causa Nro. 511-2021-TCE

TERCERO.- NOTIFÍQUESE con el contenido de esta sentencia:

a) Al recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su patrocinadora en la casilla contenciosa electoral Nro. 19 y en los correos electrónicos luiscisneros@cne.gob.ec y vanessameneses@cne.gob.ec.

b) Al señor Carlos Alberto Chalaco Armijos, representante legal y señor Stalin David Jiménez Miranda, responsable del manejo económico del Movimiento Renovación Democrática, Lista 111 y su patrocinador en las direcciones de correo electrónico patriciovaldiviesoespinosa@hotmail.com; cachalaco@gmail.com; y, sdjmir@gmail.com.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contenciosa electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO CONCURRENTES)

Certifico.- Quito, D.M., 25 de enero de 2022

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE



